



RESOLUCION No. CSJHUR21-125
23 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Oscar Daniel Calderón Solano solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la mora para resolver la impugnación del fallo de tutela con radicado 2020-203 que correspondió por reparto desde el 7 de julio de 2020, sin que a la misma se le hubiera dado el trámite que legalmente le corresponde.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. Mediante oficio CSJHUAJV21-92 del 8 de febrero de 2021, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.4. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas informó que a ese despacho correspondió conocer por reparto la impugnación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-203, propuesta por el señor Oscar Calderón Solano contra la Hostería Matamundo y otros.
- 1.5. Señala que, mediante providencia de 3 de agosto de 2020, procedió a proferir sentencia de segunda instancia, la cual fue notificada por el oficial mayor del despacho, el 6 de agosto de 2020, a las partes intervinientes para lo cual anexan los correspondientes soportes.
- 1.6. Resalta que procedió a enviar nuevamente el mensaje de correo al accionante, debido a que se advirtió un error en la digitación del correo electrónico, al momento de notificar a la parte actora, lo cual no se efectuó de manera intencional.
- 1.7. Manifiesta el funcionario que en ningún momento ha obrado de manera malintencionada con los derechos fundamentales del accionante, como quiera que el amparo concedido por el Juzgado de primera instancia fue parcial a las pretensiones de la acción de tutela, motivo por el cual el quejoso impugno el fallo, y ese despacho accedió a lo solicitado, de modo que la sentencia fue modificada a su favor, lo que demuestra que no existió intención de favorecer a la parte pasiva.
- 1.8. Respecto de la notificación, se debe a un error en el copiado del correo electrónico del accionante, cuando el servidor encargado, pone un signo de admiración (¡) por la letra (l) de modo que el yerro se debe a dicha circunstancia, teniendo en cuenta que la operación fue efectuada por un ser humano, que es susceptible de ser falible ante

dicho evento, ello sumado al cúmulo de tareas asignadas que genera una situación imprevisible e irresistible al empleado judicial encargado.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la impugnación presentada por el señor Oscar Daniel Calderón Solano, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0203-01

4. Análisis del caso concreto

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, a la fecha de la solicitud del citado mecanismo administrativo, esto es el 2 de febrero de 2021, no había notificado al señor Oscar Daniel Calderón Solano del fallo de segunda instancia de la acción de tutela radicada con el número 2020-203, el cual fue proferido el 3 de agosto de 2020.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido” (subraya fuera de texto).

En este orden, teniendo en cuenta que la acción de tutela es la garantía que ofrece la Constitución Política del derecho que tienen todas las personas a la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales cuando han sido violados o existe amenaza de violación o vulneración por parte de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio o actividad pública, es imperativo que una vez proferido el fallo de la misma, el juez deba velar porque sea notificado de forma oportuna y por el medio más expedito, asegurando de esta manera la eficacia de la acción y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13993-2019, señala:

“No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.

De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación.²

Examinados los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones del Juez vigilado, esta Corporación considera importante resaltar que no desconoce la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, lo cual ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.

Ahora bien, respecto de las actuaciones surtidas en relación con la notificación del fallo de tutela de segunda instancia objeto de la vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El 7 de julio de 2020, correspondió conocer la impugnación del fallo presentado por el señor Oscar Daniel Calderón Solano contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 02 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Neiva.
- b. El 3 de agosto de 2020, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, profirió sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela.
- c. El 6 de agosto de 2020, según lo manifestado por el doctor Luis Fernando Hermosa, se notificó el fallo de dicha tutela al correo electrónico del accionante, pero se advirtió un error en el copiado del correo debido a que la diferencia radica en la letra “l” y el signo “!”, yerro que no se realizó de manera malintencionada, sumado a la carga laboral del empleado encargado.
- d. Para este Consejo Seccional se cometió un yerro al momento de digitar o copiar el correo del accionante, de lo cual no se advierte una conducta deshonesto, propio del error humano, teniendo en cuenta que los servidores judiciales se han tenido que

venir adaptando al uso de las tecnologías de la información, el trabajo en casa y la virtualidad con ocasión a la pandemia.

- e. No obstante, la Corporación advirtió que en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web TYBA, el despacho no incorporó la información de la decisión de segunda instancia adoptada dentro de la acción de tutela con radicado 41001418900220200020300, con el fin de que el usuario se enterara de que se había adoptado la decisión a través de la consulta de procesos y evitar de este modo situaciones ulteriores como el que nos ocupa.
- f. El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha instado a los funcionarios judiciales, como directores de sus respectivos despachos mediante Circulares SJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que establecen la obligación de los servidores judiciales de registrar oportunamente, en forma clara y precisa, las actuaciones, novedades y anexos en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba)
- g. Así las cosas, al valorarse las circunstancias expuestas y teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, que por la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados tiene prelación frente a otros procesos, considera este Consejo Seccional que debe el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, como Juez 05 Civil del Circuito de Neiva adelantar la correspondiente gestión tendiente a esclarecer porque no se realizó la actualización del sistema por parte del empleado encargado y, si a ello hubiere lugar, adelantar o compulsar copias para que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria,
- h. Por último, instar al funcionario para que tome las medidas necesarias para mantener actualizada la información en el aplicativo y no se vuelvan a presentar situaciones como la advertida.

5. Conclusión.

Por lo anterior, si bien no se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Oscar Daniel Calderón Solano, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Roja, en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT